

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 22 celebrada el pasado día 28 de octubre de 2020, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número S-12/2020:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-12/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de octubre de 2020

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su Presidente, don Joaquín María Barrón Tous

VISTO el expediente incoado con el número S-12/2020, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte ■■■, emitida el día 8 de febrero de 2020, por la Inspectora de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en ■■■, como consecuencia de actuación inspectora realizada a la entidad ■■■, ■■■ (■■■), en el punto de atraque número ■■■ del puerto de ■■■, con objeto de “*prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación (teoría)*”, “*Licencia de Navegación*”, y no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 11 de marzo de 2020, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 12 de marzo de 2020 en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-12/2020.



SEGUNDO: En la citada acta de inspección, además de otras cuestiones y en lo referido a la presunta infracción, se describen los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 8 de marzo de 2020:

"Personada en el atraque [REDACTED], correspondiente a esta Escuela, procedo a comprobar identidad de alumnos e instructor pero tras esperar más de media hora por el atraque ni en la embarcación, ni en el club náutico de [REDACTED] pude encontrar ni al instructor ni a los alumnos permaneciendo el barco en su atraque, como quiera que los hechos pueden ser constitutivos de una infracción grave de las señaladas en el artículo 117,g) e i) de la Ley 572016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, es por lo que procedo a levantar la presente acta como de INFRACCIÓN..".

Con dicha acta, remite la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [REDACTED], las alegaciones a la misma efectuadas por la referida entidad, en las que básicamente expone.

"...Que con fecha 05/02/2020 notificamos al Instituto Andaluz del Deporte (I.A.D.) que el sábado 08/02/2020, realizaríamos teoría del curso de licencia de navegación en horario de 10:00 a 12.00..., que hubo un error de fecha al comunicar las prácticas, pues en vez del sábado 08/02/2020 queríamos haberlas comunicado el domingo 09/02/2020. Los alumnos estaban convocados para ese domingo", "que al darnos cuenta del error, lógicamente llamamos a los alumnos para que no asistieran el domingo. El lunes siguiente día 10, y sin demora, contactamos con el Instituto Andaluz del Deporte para comentar esta incidencia y ver como subsanarla. Al estar fuera del periodo de anulación, según nos dijeron, tuvimos que confirmar las prácticas comunicadas, insistiendo que había sido un error de fechas y por tanto, indicando en la confirmación que no asistió ningún alumno al citado curso de licencia de navegación, tal como se indica en las dos comunicaciones adjuntas, de fecha 10/02/20202...", que efectivamente se aportan.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurran en el mismo, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 5 de junio de 2020, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, y solicitar que, por parte de la entidad [REDACTED], [REDACTED], y en relación con los hechos descritos en el acta de infracción [REDACTED], se acreditase que comunicó la cancelación de la práctica "con la debida antelación", conforme a lo dispuesto en el artículo 13.6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

Dicho acuerdo se notificó el 22 de junio de 2020, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna al mismo.



CUARTO: Con fecha 10 de septiembre de 2020, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acordó el inicio de expediente sancionador S-12/2020 contra ■■■, ■■■, por los hechos descritos en la citada acta de inspección, que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

" Artículo 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se consideraba en el acuerdo de inicio que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 300 euros, en razón de los hechos relatados, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo de inicio se notifica a la entidad ■■■, ■■■ el pasado 16 de septiembre de 2020.

QUINTO: Con fecha de 28 de octubre de 2020, se levanta diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hace constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciante, no se ha recibido escrito alguno evacuando el tramite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en la citada acta de inspección, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución; tales hechos son constitutivos de la infracción leve tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó al denunciado en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

QUINTO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 300 euros.

Por todo lo expuesto, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede a la aplicación de la sanción de multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a la entidad ■■■, ■■■ (B-18977082), la sanción de multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-12/2020 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a ■■■, ■■■ (■■■).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.



EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”.

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.

